



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 630014003006-2023-00517-00**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>SENTENCIA</b>   |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>MONITORIO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>GLORIA AMPARO GARCÍA BERNAL</b><br><b>C.C. 24.815.349</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CARLOS MARIO TREJOS SUAREZ</b><br><b>C.C. 89.006.946.</b> |

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por **GLORIA AMPARO GARCÍA BERNAL**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS MARIO TREJOS SUAREZ**.

**ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA AMPARO GARCÍA BERNAL**, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra del señor **CARLOS MARIO TREJOS SUAREZ** con el fin de que se le conminara a pagar las sumas siguientes sumas de dinero:

*1. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$2.050.000) por concepto del PRIMER PRÉSTAMO realizado el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022); más los intereses corrientes desde el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) hasta el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha pactada para el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y más los intereses moratorios a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

*2. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$720.000) por concepto del SEGUNDO PRÉSTAMO realizado el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022); más los intereses corrientes desde el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) hasta el día VEINTIOCHO (28) DE*



*FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha pactada para el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y más los intereses moratorios a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

*3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$4.500.000) por concepto del TERCER PRÉSTAMO realizado el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023); más los intereses corrientes desde el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha pactada para el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y más los intereses moratorios a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

*4. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000) por concepto del CUARTO PRÉSTAMO realizado el día TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023); más los intereses corrientes desde el día TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha pactada para el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y más los intereses moratorios a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

La demanda fue admitida por auto del 19 de octubre de 2023 y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas. (Archivo 011)

El demandado quedó notificado de manera personal el día 29 de enero de 2024, bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. El término legal para pagar u oponerse venció el día 14 de febrero de 2024 y el demandado guardó absoluto mutismo. (Archivo 022)

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las

siguientes

## CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe<sup>1</sup> acota sobre el proceso monitorio: *“...Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferido por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no*

---

<sup>1</sup> El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23

*paga...”.*

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: “...*La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio<sup>2</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...*”

### **Caso Concreto**

En el presente caso tenemos que la señora **GLORIA AMPARO GARCIA BERNAL**, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra del señor **CARLOS MARIO TREJOS SUAREZ** con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero representadas en CUATRO (04) PRÉSTAMOS, por la suma TOTAL de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/cte. (\$9.270.000), más sus respectivos intereses de mora, y que se relacionan en los numerales 1 a 4 de los antecedentes.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio, sin que el mismo dentro del término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

---

<sup>2</sup> Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluír varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria.
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible la fecha de reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el *sub examine* se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y de mínima cuantía
2. Deviene de naturaleza contractual
3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas, ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente.
4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

Así las cosas, como el demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,



Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONDENAR a CARLOS MARIO TREJOS SUAREZ a PAGAR a la señora GLORIA AMPARO GARCIA BERNAL, las siguientes sumas de dinero:**

1. *Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$2.050.000) por concepto del PRIMER PRÉSTAMO realizado el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022); más los intereses corrientes desde el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) hasta el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha pactada para el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y más los intereses moratorios a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

2. *Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$720.000) por concepto del SEGUNDO PRÉSTAMO realizado el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022); más los intereses corrientes desde el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) hasta el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha pactada para el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y más los intereses moratorios a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

3. *Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$4.500.000) por concepto del TERCER PRÉSTAMO realizado el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023); más los intereses corrientes desde el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha pactada para el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y más los intereses moratorios a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

4. *Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000) por concepto del CUARTO PRÉSTAMO realizado el día TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL*



*VEINTITRÉS (2023); más los intereses corrientes desde el día TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha pactada para el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y más los intereses moratorios a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la partedemandada, por lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**

**JUEZ**

**(Estado 62 del 24 de abril de 2024)**

LMGR  
(TRABAJADOS)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe54d118cdf30db0fcb0505e60fde36c539370e638b9f950f66fa345ea860795**

Documento generado en 23/04/2024 11:29:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**